



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE:	JEIBER NORVEY ROJAS PARRA
DEMANDADA:	LEYDI JOHANNA ALZATE MONTOYA
RADICADO:	05001-31-10-011-2022-00158-00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N ° 221
TEMAS Y SUBTEMAS:	El despacho atiende la presencia de los requisitos formales que establece la ley para su admisión.
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de demanda **VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por **JEIBER NORVEY ROJAS PARRA** a través de mandatario judicial en contra de la señora **LEYDI JOHANNA ALZATE MONTOYA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 CGP, el juez declarará inadmisibile la demanda, cuan no reúna los requisitos formales.

Establece el artículo 5°-1 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Se requiere a la parte a fin de que aporte al despacho la trazabilidad del mensaje de datos por el cual el señor JEIBER NORVEY ROJAS PARRA confirió poder.

Establece el artículo 6°-4 del Decreto mencionado anteriormente, que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto, es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se requiere a la parte actora a fin de presentar prueba documental de la demanda y los anexos enviados a la dirección aportada con el escrito de la demanda, ya que solo la constancia de envío de la empresa de mensajería resulta insuficiente.

En cualquiera de los supuestos en mención, sin el cumplimiento de los requisitos que indica la norma, el juez declarará inadmisibile la demanda, pues esa es la consecuencia prevista legalmente ante su inobservancia y que, para el caso a estudio, el libelo adolece de estos requisitos.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de
Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda **VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por **JEIBER NORVEY ROJAS PARRA** a través de mandatario judicial en contra de **LEYDI JOHANNA ALZATE MONTOYA.**, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b8f7f20474aa722ea3d96c6f7d974fff4044ede7101b5149f0744cb56c9897

Documento generado en 21/04/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>